



"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

**MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YARINACOCHA**  
**GERENCIA MUNICIPAL**



**RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 266-2022-MDY-GM**

Puerto Callao, 25 de agosto de 2022

**VISTO:**

El **Tramite Externo N° 11829-2022**, el escrito s/n, de fecha 12 de julio del año 2022, donde el señor Henry Ramos Acho, interpone recurso de Apelación, el Informe Legal N° 186-2022-MDY-GACT-CEPB, de fecha 18 de julio del presente año 2022, emitida por la Asesora Legal GACT, el Informe N° 156-2022-MDY-GACT, de fecha 22 de julio del 2022 emitido por La Gerencia de Acondicionamiento Territorial, el informe N° 296-2022-MDY-GAJ de fecha 22 de agosto del 2022 emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica y;

**CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad a lo establecido en el artículo **194° de la Constitución Política del Perú, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, las Municipalidades** son entidades básicas de la organización territorial del Estado y gozan de autonomía Política, Económica y Administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía al que la Carta Magna se refiere radica en la facultad de ejercer actos de Gobierno, Administrativos, y de Administración con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (**en adelante TUO de la LPAG**) en su Artículo 3° establece los **requisitos de validez de los actos administrativos**, señalando en el numeral **2) Objeto o contenido**: Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

**SOBRE LA APELACIÓN PLANTEADA**

Que, en el caso en particular con fecha 12 de julio del 2022, el señor **HENRY RAMOS ACHO** plantea Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N°128-2022-MDY-GACT de fecha 15 de junio del 2022, que resuelve en su ARTICULO PRIMERO: **DECLARAR IMPROCEDENTE el Reconocimiento del Asentamiento Humano San Judas Tadeo, ubicado en el distrito de Yarínacocha, (...).** Razón por el cual el administrado peticiona que se declare la Nulidad Total de dicha resolución por contravenir la constitución y la Ley.

Que, en relación a la Apelación presentada, el Artículo 218° del TUO de la LPAG, señala en el numeral 218.1) Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración b) **Recurso de apelación** (...) numeral 218.2) El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios (...); en atención a ello, la Apelación fue planteada el 12 de julio del 2022, **estando en plazo oportuno para su presentación**, ya que la Resolución Gerencial N° 128-2022-MDY-GACT, de fecha 15 de junio del 2022, fue notificado válidamente, **según consta en la Constancia de Notificación, firmada por el Gerente de Acondicionamiento territorial, con fecha 22 de junio del 2022.**

Que, de lo señalado, se tiene que el artículo 220° Recurso de Apelación establece: **El Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación**

GOBERNANDO SIN CORRUPCIÓN



“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

## MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YARINACOCHA GERENCIA MUNICIPAL



de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve el superior jerárquico.

Que, ahora bien, el administrado en dicha apelación argumenta como FUNDAMENTOS DE DERECHO en el numeral III, párrafo tercero: “Además, invocamos la Ley 27972 en su art. 79. Inc. 1.4.3 y la ley N° 28687 Art. 2° con el D.S. 006-2006-VIVIENDA Art. 8 y la Ley que amplía los plazos de la titulación de terrenos ocupados por posesiones informales y dicta medidas para la formalización – Ley N° 31056 Art. 2°. De acuerdo a lo manifestado por el administrado y de la revisión de los actuados, el predio materia de análisis es una propiedad privada con inscripción registral.

Que, ante ello es menester citar la Ley N° 28687, Ley de Desarrollo y Complementaria de la Formalización de la Propiedad Informal, acceso al suelo y dotación de servicios básicos, la cual establece lo siguiente: **TITULO I “FORMALIZACION DE LA PROPIEDAD INFORMAL DE TERRENOS OCUPADOS POR POSESIONARIOS INFORMALES, CENTROS URBANOS INFORMALES Y URBANIZACIONES POPULARES”.** **ARTICULO 3°.-** Ámbito de Aplicación: comprende aquellas posesiones informales referidas en el artículo anterior, que se hubiesen constituido sobre inmuebles de propiedad estatal, hasta el 31 de diciembre del 2004. Compréndase en el ámbito de la propiedad estatal a la propiedad fiscal, municipal o cualquier otra denominación que pudiera dársele a la propiedad del estado; incluyéndose aquellos que hayan sido afectados en uso a otras entidades, y aquellos ubicados en proyectos habitacionales creados por norma específica que no estuviesen formalizados o estén en abandono.

Que, Así también, el **TITULO III “FACTIBILIDAD PARA LA PRESTACION DE SERVICIOS”**, señala en el **artículo 24°** que la factibilidad de los servicios básicos en los terrenos ocupados por poseionarios informales a las que se refiere el artículo 3° de la ley, se otorga previo certificado o constancia de posesión que otorga la municipalidad de su jurisdicción.

Que, Por otro lado, para las **posesiones en propiedad privada**, el Art. 10° de la Ley N° 28687 de la Conciliación de Terrenos de Propiedad Privada, señala en el numeral 10.1: “Durante las acciones de formalización de la propiedad informal, a que se refiere la presente ley, que se encuentren en terrenos de propiedad privada, las municipalidades provinciales solo podrán propiciar los procesos de conciliación entre titulares del derecho de propiedad y ocupantes, salvo los casos de regularización del tracto sucesivo o de prescripción adquisitiva de dominio, los que se inician administrativamente ante las municipalidades provinciales.

Que, El mismo artículo numeral 10.2 señala: “En caso de producirse la conciliación, el propietario y los ocupantes pueden acordar la compra venta del terreno que se le adjudica (...)”

Que, en efecto, de lo antes señalado, queda claro que la **Ley N° 28687** Ley de Desarrollo y Complementaria de la Formalización de la Propiedad Informal, Acceso al Suelo y Dotación de Servicios Básicos; **solamente es aplicable para posesiones que se encuentren sobre inmuebles de propiedad estatal mas no de propiedad privada;** por lo tanto, el recurso de apelación interpuesto por administrado Henry Ramos Acho, en su actuación como presidente del AA.HH. SAN JUDAS TADEO, en contra la Resolución Gerencial N° 128-2022-MDY-GACT, deviene en infundado, por los fundamentos de hecho y derechos, descritos en el presente informe.

GOBERNANDO SIN CORRUPCIÓN



"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

**MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YARINACOCHA**  
**GERENCIA MUNICIPAL**



**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** DECLARAR INFUNDADO el Recurso Administrativo de Apelación, formulado por el administrado HENRY RAMOS ACHO, contra la Resolución Gerencial N° 128-2022-MDY-GACT de fecha 15 de junio de 2022.

**ARTICULO SEGUNDO:** Se CONFIRME la Resolución Gerencial N° 128-2022-MDY-GACT de fecha 15 de junio de 2022, debiendo cumplirse con lo ordenado en la misma.

**ARTICULO TERCERO:** DERIVAR, el presente expediente a la Gerencia de Acondicionamiento Territorial a fin de continuar con los trámites administrativos

**ARTICULO CUARTO:** ENCARGAR a la Oficina de Secretaria General, la notificación y distribución respectiva de la presente Resolución

**CÚMPLASE, REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.**



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YARINACOCHA  
Lk. Adm. Luis Yuñior Huaranca Hualpa  
Gerente Municipal

GOBERNANDO SIN CORRUPCIÓN